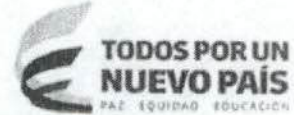




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500691221



20175500691221

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA- COOTRANSCOTA LTDA
KILOMETRO 1 VIA COTA CHIA
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26302** de **16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607-7070
TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607-7070
TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607-7070
TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607-7070
TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

2 6 3 0 2

DEL 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA**, identificada con el N.I.T. **800092946-8**

HECHOS

El día 29 de enero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393080, al vehículo de placas SKL-017, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA**, identificada con el N.I.T. 800092946-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA**, identificada con el N.I.T. 800092946-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación."*, en concordancia con el código de infracción 480 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de Septiembre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-084695-2 el día 04 de Octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de pasajeros por carretera.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...) CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Cota Ltda., con Nit. 800.092946-8, fue habilitada, para la prestación del servicio público de transporte en modalidad de pasajeros, es pertinente aclarar lo siguiente: (...)"

"(...) La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA, COOTRANCOTA, da fiel cumplimiento a lo normativamente dispuesto para la revisión, prevención y mantenimiento óptimo del parque

RESOLUCIÓN No. 2 6 3 0 2 Del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA**, identificada con el N.I.T. 800092946-8

automotor vinculado a su empresa: de conformidad con lo establecido en la Resolución 315 del año 2013 que a su tenor literal dicta: (...)"

"(...) Artículo 1°. Revisión técnico mecánica. La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, con cargo a/propietario del vehículo. (...)"

"(...) Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo... (...)"

"(...) Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas. (...)"

"(...) Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Mm. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento l vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)"

"(...) El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...)"

"(...) En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dis-puesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación." (...)"

"(...) 1. Atendiendo lo reglado anteriormente la Cooperativa cuenta con la revisión tecno mecánica realizada a cada una de los vehículos que componen su parque automotor, como sustento de lo anterior se anexa copia para el caso en concreto de la revisión tecno mecánica realizada al vehículo de placa SKLO17. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

"(...) 2. La Cooperativa cuenta con un programa de prevención en el que se le realiza periódicamente la revisión y posterior mantenimiento a cada uno de los vehículos que hacen parte de su parque automotor. (...)"

"(...) 3. El mantenimiento de los vehículos se hace de obligatorio cumplimiento una vez analizado y verificado que necesita alguna reparación: motivo por el cual no se despacha si no cumple con las recomendaciones realizadas en la revisión. (...)"

"(...) 4. Que la Cooperativa dentro del Plan vial cuenta con la inspección diaria para el despacho de cada uno de los vehículos con los que presta el servicio público en modalidad de pasajeros. (...)"

"(...) 5. Que mediante Acta 169 de fecha 22 de septiembre de 2016, quedo aprobada la revisión semanal de los vehículos vinculados para la prestación del servicio público de pasajeros, que se realizará con un profesional en mecánica automotriz, a fin de conservarlos en excelentes condiciones. (...)"

"(...) Que no se puede indilgar responsabilidad a la Cooperativa de Transportadores de Cota Ltda., con Nit. 800.092946-8, quien ha cumplido con la normatividad vigente en materia de transporte y quien previamente acudió al centro de diagnóstico automotor con el fin de que se verificara las condiciones técnicas del vehículo de placa SKL-01 7, donde se acató cada una de las observaciones y se subsanaron las fallas encontradas, que por tal motivo se presume el buen estado del automotor, ya que a la fecha del IUIT se encontraba con el certificado de Tecno mecánica vigente, razón por la que es improcedente indilgar fallas que van más allá de la responsabilidad de la Cooperativa. (...)"

"(...) PRUEBAS

1. Copia de la revisión tecno mecánica realizada al vehículo de placa SKL-017, de fecha 02 de diciembre de 2014.

2. Copia de la validación de reparaciones de fecha 03 de diciembre del 2014 efectuadas a los hallazgos encontrados en la Revisión Tecno Mecánica. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 393080 del día 29 de enero de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el NIT. 800092946-8, mediante Resolución N° 45271 del 07 de Septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589, en concordancia con el código de infracción 480, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 2 630 2 Del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393080 de fecha 29 de enero de 2015.
2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA
 - 2.1. Copia de la revisión tecno mecánica realizada al vehículo de placa SKL-017, de fecha 02 de diciembre de 2014.
 - 2.2. Copia de la validación de reparaciones de fecha 03 de diciembre del 2014 efectuadas a los hallazgos encontrados en la Revisión Tecno Mecánica.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"*.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*¹

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 3 0 2

1 6 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA**, identificada con el N.I.T. **800092946-8**

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse.* (...) "².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...) "³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho*

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inicio la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofística, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA identificada con el NIT 800092946-8, mediante Resolución N° 45271 del día 07 de Septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 589 en concordancia con el código 480 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 2 6 3 0 2 Del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

RESOLUCIÓN No.**Del**

26302 16 JUN 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA**, identificada con el N.I.T. **800092946-8**

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 393080 del 29 de enero de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 3 0 2

1 6 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que se inició investigación administrativa a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA identificada con el N.I.T. 800092946-8, atendiendo al código de infracción 589 y a los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Ausencia de eleva vidrios derecho, silla adicional, terminales del brazo corto de la dirección con juego excesivo, fugas aceite de motor"

Así las cosas, es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393080 del 29 de enero de 2015 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte, determinado por medio de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad de quienes allí se movilizan, lo que implica impedir la circulación de los mismos.

De esta manera, la inspección realizada por los Policías de Tránsito al momento de requerir a los conductores de vehículos que transitan por las vías prestando un servicio según la modalidad habilitada a su empresa afiliadora, es fundada teniendo en cuenta que la seguridad constituye uno de principios rectores en el sector transporte de conformidad con el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, a saber:

"LEY 336 DE 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte". Artículo 2º- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."

Por lo anterior, los Policías de Tránsito al momento de imponer un Informe Único de Infracciones de Transporte y advertir presuntas infracciones a las normas que supeditan la actividad de empresas de transporte público terrestre automotor, evidencian la posición garante que adopta el Estado ante la protección de los usuarios del servicio y la población en general, reflejando el control ejercido sobre el cumplimiento de las obligaciones que le atienden a dichas empresas sobre las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que deben verse materializadas al momento de permitir el tránsito de los vehículos que conforman su parque automotor.

Ahora bien, se tiene que el papel preponderante que debe tener para las empresas transportadoras la seguridad de sus usuarios y la rigurosidad que de ello se exige durante la prestación, responde a la actividad riesgosa que se configura en estos casos por su misma naturaleza, tal y como lo indica la Corte Constitucional⁵:

"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".

⁵Sentencia C-1090 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Ref. Expediente D-4626

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

Si bien es cierto el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales anteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, consideró lo siguiente:

"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"⁶. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los párrafos acusados."

De tal manera, que en cumplimiento del deber de protección que tienen las autoridades de la República, y que consagra el artículo segundo constitucional, consideró el legislador que se debía sancionar pecuniariamente al conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce pues coloca a la sociedad ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción."

(Subrayado fuera de texto).

Por otra parte y en el mismo sentido dicha Corporación en Sentencia T-354 del 10 de agosto de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Ref.: Expediente T-37699 sobre el tema asevera:

"A los enunciados principios superiores no escapa, entonces, la prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una actividad de suyo riesgosa en la que los descuidos en las funciones de vigilancia y control de competencia de las autoridades públicas pueden representar atentado a la vida y la integridad de las personas.

La obligación estatal de protección -que se establece de manera genérica en el Preámbulo de la Carta, al señalar que uno de los propósitos de su vigencia es precisamente el de asegurar la vida a los integrantes de la comunidad, y que está desarrollada en diversas normas constitucionales- adquiere una mayor dimensión tratándose de actividades peligrosas, como es el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo, pues en tal evento corresponde a la autoridad competente proveer todas las condiciones necesarias para que dicha actividad no rebase los límites de riesgo, de por sí implícito en ella.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA**, identificada con el N.I.T. 800092946-8

La locomoción de quienes se ven obligados a tomar el servicio que nos ocupa no debe convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en una aventura diaria de supervivencia, en donde el usuario se encuentra en condiciones de indefensión manifiesta ante una situación de inseguridad de la cual sería responsable el Estado si no asume de manera seria y efectiva la grave responsabilidad de vigilancia que le compete."

(Subrayado fuera de texto).

De este modo, atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a cargo de esta Superintendencia por vía de delegación, es necesario asegurar que cada una de las empresas vigiladas cumpla con la normativa aplicable y para el caso en concreto con las condiciones de seguridad en las cuales debe ejecutar su actividad para garantizar la vida e integridad de las personas objeto de movilización.

Adicionalmente, la Resolución 315 de 2013, "Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones", reitera la obligación directa de la Empresa de transporte de hacer la respectiva revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin omitir el mantenimiento diario que se debe realizar como medio preventivo y correctivo de posibles fallas que pueda presentar el parque automotor de la Empresa. De igual forma el artículo 4º de la Resolución en mención establece de forma litera que:

"(...) Protocolo de alistamiento; sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín (...)"*

No obstante lo anterior, a pesar que el Informe Único de Infracciones de Transporte N°. 393080 del 29 de enero de 2015 obra en el expediente advierte que el vehículo de placas SKL-017 transita bajo las siguientes observaciones *Ausencia de eleva vidrios derecho, silla adicional, terminales del brazo corto de la dirección con juego excesivo, fugas aceite de motor*", no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Policía de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa

RESOLUCIÓN No. 26302 Del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...) "

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncian: "Ausencia de eleva vidrios derecho, silla adicional, terminales del brazo corto de la dirección con juego excesivo, fugas aceite de motor", este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 393080 del 29 de enero de 2015, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN No. 2 6 3 0 2 Del 6 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto este Despacho procede a exonerar a la empresa investigada y archivar la investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA identificada con el N.I.T. 800092946-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 589 en concordancia con el código de infracción 480 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA identificada con el N.I.T. 800092946-8

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8, en su domicilio principal en la ciudad de COTA / CUNDINAMARCA, en la dirección: KM 1 VIA COTA-CHIA, o al correo electrónico: cootranscota.ltdda@gmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de

RESOLUCIÓN No. 2 6 3 0 2

Del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 45271 del 07 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPOTADORES DE COTA LTDA, identificada con el N.I.T. 800092946-8

notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 6 3 0 2

16 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUIT)



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA COOTRANS COTA LTDA
Sigla	COOTRANS COTA
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0090005542
Identificación	NIT 800092946 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170321
Fecha de Matrícula	19970811
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMÍA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4531439122.00
Utilidad/Perdida Neta	33457093.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	25.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	KM 1 VIA COTA-CHIA
Teléfono Comercial	8640963
Municipio Fiscal	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KM 1 VIA COTA-CHIA
Teléfono Fiscal	3106193852
Correo Electrónico	cootranscota.ltda@gmail.com

Ver Certificado

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA COOTRANSCOTA
KILOMETRO 1 VIA COTA CHIA
COTA - CUNDINAMARCA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500615811



ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26302 de 16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los meros de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones dictadas investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autuación, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia de decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que se haga uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circular de transporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

Diana Carochan B.

DIANA CARROCHAN BAQUERO*
COORDINADORA NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH
Revisó: RAISSA F

C:\Users\ELIZABETH\Documents\MODELO CITATORIO 2017.doc



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 D 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN786042653CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA MULTIACTIVA
TRANSPORTADORES DE COT
Dirección: KILOMETRO 1 VIA C
CHIA

Ciudad: COTA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

06/07/2017 15:40:10

Mto. Transporte Etc de carga: 600290 del 20

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PRY: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 015615

		Observaciones: Centro de Distribución: C.C. 1.121.892.466	
Nombre del distribuidor: Angela Pedraza		Observaciones: Centro de Distribución: C.C. 1.121.892.466	
Fecha 1: DIA: 11 MES: JUL AÑO: 2017		Fecha 2: DIA: 12 MES: JUL AÑO: 2017	
Motivos de Devolución: 1. Desconocido 2. Rehusado 3. Cerrado 4. Fallo de fuerza mayor		No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado	